Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

---

**EL CONGRESO NACIONAL.**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 357.

Art. 1º— Cualquier terreno, propiedad del Estado Dominicano que sea susceptible de cultivo podrá ser cedido por el Poder Ejecutivo, mediante solicitud, en favor de individuos pobres, de nacionalidad dominicana, aptos para los trabajos agrícolas, de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que con esta ley se establecen.

Art. 2º— La cesión se hará mediante la obligación del solicitante de pagar al Estado en 10 anualidades sucesivas, a partir del segundo año de entrar en posesión del terreno, la suma fijada como precio del terreno, en el contrato que deberá firmar el solicitante para obtener la cesión.

Art. 3º— El Poder Ejecutivo está autorizado por esta ley para facilitar al concesionario, cuando lo estime procedente y a título devolutivo, los auxilios necesarios para su adecuada instalación y para la apropiada explotación del terreno cedido, inclu-

yendo casa para vivienda, semillas, ganado, aperos e implementos de labores y los recursos pecuniarios que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios, durante los primeros meses de acuerdo con los Reglamentos que para el efecto serán dictados.

Párrafo:— En el contrato de cesión serán determinados el tiempo y las condiciones en las cuales el cesionario reintegrará al Estado la suma a que ascienda el monto de los auxilios facilitados, de acuerdo con la primera parte de este artículo.

Artículo 4º— El Poder Ejecutivo no concederá en virtud de esta ley, a una sola persona, una cantidad mayor de treinta hectáreas.

Párrafo:— Cuando en una misma familia haya más de un varón apto para los trabajos agrícolas, el Poder Ejecutivo, si así le fuere solicitado, podrá ceder una cantidad de quince hectáreas, más por cada uno, hasta la concurrencia de ciento veinte hectáreas.

Art. 5º— Todo individuo o familia de las condiciones señaladas en el artículo primero de esta ley, que desee obtener del Poder Ejecutivo, la cesión de una porción de terreno, conforme con las prescripciones de la presente ley, dirigirá por escrito una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, en la cual exprese el lugar en donde se deseen obtener los terrenos solicitados, la cantidad de hectáreas que interesa y la clase de cultivo a que piense dedicarse.

Párrafo:— La solicitud deberá ser acompañada de una certificación expedida por el Juez Alcalde de la Común en el cual se exprese si el solicitante es persona de buenas costumbres. Esta certificación será expedida libre de todo costo.

Art. 6.— Los terrenos concedidos en virtud de esta ley estarán exentos de todo impuesto fiscal y municipal durante un período de siete años.

Art. 7.— Las parcelas de terreno concedidas en virtud de esta ley serán inembargables é intransferibles.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos nenecesarios para poner en ejecución las prescripciones de la presente Ley.

Art. 9.— Queda derogado el artículo 16 de la Ley No. 670 sobre Colonización, de fecha 25 de Junio de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil nove-

cientos treintidós, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
A. Santiago Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treintidós, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 358.

CONSIDERANDO:— que el Distrito Municipal Monseñor de Meriño (La Jagua), ha manifestado por exposición de la mayoría de sus habitantes su voluntad de ser erigido en Común;

CONSIDERANDO:— que para el efecto se ha cumplido